



Resolución 188/2022

S/REF: 001-067189

N/REF: R/0460/2022; 100-006868

Fecha: La de la firma

Reclamante: ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA (HUERMUR)

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Anteproyecto Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca de Murcia

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación reclamante solicitó el 24 de marzo de 2022 al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del anteproyecto elaborado por orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana recientemente, para el Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca de Murcia, conocido como yacimiento de San Esteban, y que ha sido mostrado ante el Comité de Expertos de San Esteban reunido este mes de marzo de 2022. «

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante Resolución de 20 de abril de 2022, el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA contestó al solicitante lo siguiente:

«Se inadmite a trámite la solicitud de información por la causa contemplada en la letra b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, por referirse a información con carácter auxiliar o de apoyo.»

Justificación: En relación a la solicitud recibida debe destacarse que, en general, el anteproyecto en arquitectura es un documento previo a la elaboración del proyecto básico y de ejecución. No es un documento susceptible de poder servir de base para solicitar ninguna autorización administrativa, por tanto, se considera no como un documento final sino como información auxiliar o a de apoyo a la realización del proyecto de ejecución. El contrato que tiene suscrito el MITMA con la UTE tiene por objeto la redacción del Proyecto de ejecución para la PUESTA EN VALOR DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO DEL ARRABAL ANDALUSÍ DE LA ARRIXACA Y DEL JARDÍN DE SAN ESTEBAN EN MURCIA. Los documentos previos que se elaboren (entre los que están el anteproyecto, así como borradores, cálculos de estructura, avances de presupuestos...) son documentos encaminados a la elaboración del Proyecto de ejecución final independientemente de que sirvan de apoyo para decisiones finales y este proyecto de ejecución aún no se ha recibido.

Conforme a lo informado por la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, SE RESUELVE: La inadmisión a trámite de la solicitud en virtud de lo dispuesto por el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tratarse de una solicitud referida a información de carácter auxiliar o de apoyo.»

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 19 de mayo de 2022, la Asociación solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando lo siguiente:

«I.- El anteproyecto elaborado por orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para el Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusí de la Arrixaca de Murcia se encuentra finalizado, firmado y ha sido enseñado públicamente (a puerta cerrada) a los miembros del Comité de Expertos de San Esteban el pasado mes de marzo. Este extremo no ha sido desmentido por el ministerio, puesto que fue noticia en la prensa local.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Por lo tanto, el anteproyecto indicado está sujeto a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

(...)

II.- Se debe señalar que un anteproyecto es una etapa de propuesta dentro del Proyecto de Arquitectura. En este documento se manifiestan todas las características generales del Proyecto, desde el punto de vista formal, funcional, constructivo, económico y temporal. En dicho documento ya deben constar de forma revisada todas las condicionantes en la que debe enmarcarse el proyecto final, y se sabe qué requisitos se deben cumplir.

Esta parte entiende que el anteproyecto solicitado es relevante en la tramitación del proyecto que se produzca finalmente para el yacimiento arqueológico, así como en la conformación de la voluntad pública del órgano (MITMA), pues ayuda claramente a conformar el criterio final, que en este caso se corresponde con el proyecto que pretende para poner en valor el yacimiento de San Esteban.

(...)

QUINTO.- Se puede concluir que el motivo alegado por la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura amparándose en que la información solicitada es “de carácter auxiliar o de apoyo”, decae totalmente al demostrar que los documentos concretos solicitados por Huermur (el anteproyecto para el Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusi de la Arrixaca de Murcia) ya existen, están terminados, han sido recibidos y por ello obran en poder del Órgano al que han sido reclamados en virtud del artículo 17 de la Ley 19/2013, y además es una información de indudable relevancia para el futuro del yacimiento protegido como Bien de Interés Cultural BIC, que en ningún caso tienen la condición de información o documentación de carácter auxiliar o de apoyo, como ya se ha demostrado en el punto II.

»

4. Con fecha 20 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al objeto de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; lo que efectuó mediante escrito presentado en fecha 7 de junio de 2022 en el que alega lo siguiente:

«Alegaciones de la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura. De conformidad con lo informado por la Subdirección General de Arquitectura y Edificación.

1: El solicitante requiere la "Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del anteproyecto elaborado por orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana recientemente, para el Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusi de la Arrixaca de Murcia, conocido como yacimiento de San Esteban, y que ha sido mostrado ante el Comité de Expertos de San Esteban reunido este mes de marzo de 2022". La Subdirección informa que el citado anteproyecto no existe como tal en la tramitación del procedimiento, como se desprende de los plazos de ejecución del pliego de cláusulas administrativas particulares para la regulación del contrato de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución (arquitectura, urbanización e intervención arqueológica), del proyecto museográfico, del proyecto de actividad, del estudio de seguridad y salud, dirección facultativa (arquitecto superior y arquitecto técnico y coordinación arqueológica), coordinación de la seguridad y salud, redacción de documentación final de obra y estudio fotográfico y documental, para la puesta en valor del yacimiento arqueológico del Arrabal Andalusi De La Arrixaca Y Del Jardín De San Esteban En Murcia.

"1ª FASE. Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, y otros trabajos complementarios. Plazo de ejecución 10 meses. Se llevará a cabo en las siguientes subfases, con sus correspondientes entregas:

- 1) Estudios previos (levantamiento, geotécnico). Plazo de ejecución, 2 meses.
- 2) Proyecto Básico. 4 meses.
- 3) Proyecto de Ejecución, de actividad, Proyecto Arqueológico, Estudio de Seguridad y Salud y Proyecto Museográfico. 4 meses"

El documento que podría cumplir con el concepto que señala el solicitante son los paneles de concurso con los que el equipo redactor del Proyecto ganó el concurso, el cual se remite para su consulta por el solicitante.

2: El criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI/006/2015) señala que el art. 18.1b) de la ley 19/2013, referidas a la causa de inadmisión de la información de carácter auxiliar o de apoyo, se refieren a textos preliminares o borradores que no sean finales o informaciones preparatorias de la actividad del órgano. El citado "anteproyecto" se encuadra en esta circunstancia ya que todavía no forma parte definitiva del procedimiento definitivo y son bocetos o esquemas que, a lo largo del procedimiento, pueden verse modificados por la propia naturaleza del contrato.

3: Se ha requerido información relacionada con el proyecto en tres ocasiones, habiendo dado respuesta a todas ellas por parte de la citada subdirección general. Habida cuenta de la dedicación a tales efectos, de los recursos materiales y humanos necesarios para responder, haciendo público y dando transparencia al proyecto, se considera que, por parte de esa unidad, se ha cumplido debidamente con la obligación de transparencia y atención al ciudadano, al tiempo que se han ofrecido las garantías necesarias de una gestión justa y equitativa del servicio público encomendado en esa subdirección general.

Se adjuntan dos archivos pdf de los paneles del concurso mencionados.»

5. El 8 de junio de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2022, realizó las siguientes alegaciones:

«**PRIMERO Y ÚNICO.**- Que en aplicación del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se desiste de dicha reclamación con expediente 100-006868.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa al anteproyecto elaborado para el Yacimiento Arqueológico del Arrabal Andalusi de la Arrixaca de Murcia.

El Ministerio requerido, en su inicial resolución sobre acceso, inadmitió la solicitud al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG (información de carácter auxiliar o de apoyo). No obstante, en trámite de alegaciones en este procedimiento ha facilitado la información disponible al respecto, manifestando expresamente la Asociación reclamante su voluntad de desistir.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según cuyo tenor:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados,

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso de la Asociación reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

5. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por la ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA (HUERMUR), frente a la resolución de 20 de abril de 2022 de MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>